

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
483/2018.**

**RECORRENTE (QUEJOSO):
BANCO NACIONAL DE MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DEL GRUPO
FINANCIERO BANAMEX.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 483/2018, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete², ante la Oficialía de Partes del

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

² Cuaderno del Juicio de Amparo ***** . Fojas 6 a 129.

Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Grupo Financiero BANAMEX, solicitó el amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridad Responsable:

- Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con residencia en Caborca, Sonora.

Acto Reclamado:

- La sentencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca civil *****.

SEGUNDO. Garantías constitucionales. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro bajo el número Amparo Directo ***** y la admitió a trámite mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete³.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en

³ Ibidem. Foja 193 a 194.

Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dictó sentencia en la que se determinó negar el amparo a la parte quejosa.⁴

CUARTO. Interposición del recurso de revisión por la quejosa. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Grupo Financiero BANAMEX, interpuso recurso de revisión.⁵

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, ordenó remitir los autos del juicio de amparo y del escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho⁷, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 483/2018; lo admitió a trámite, al considerar que se planteó en vía de agravios la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, en relación con el tema: “*Violaciones procesales. Obligación de la parte quejosa de precisar la forma en que aquéllas trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio*”, por lo que consideró que subsiste una cuestión

⁴ Ibídem. Fojas 249 a 297 vuelta.

⁵ Toca del Amparo Directo en Revisión 483/2018. Fojas 3 a 18.

⁶ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Fojas 340 a 341.

⁷ Toca del Amparo Directo en Revisión 483/2018. Fojas 20 a 23.

propiamente constitucional en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Asimismo, consideró que no pasaba inadvertido para la Presidencia, que referente al precepto legal, existe tesis aislada aplicable por lo que hace al principio de progresividad (artículo 1° y 107, fracción III, inciso a) constitucional); sin embargo, la resolución del recurso de mérito, pudiera dar lugar a fijar un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que se estima de relevancia para el orden jurídico nacional el establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, respecto de la garantía de seguridad jurídica y certeza judicial y de acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, se ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEXTO. Recurso de revisión adhesiva. Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho⁸, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *********, apoderado legal de Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión adhesiva.

⁸ *Ibidem*. Fojas 44 a 58 vuelta.

SÉPTIMO. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho⁹, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, tuvo por interpuesta la revisión adhesiva y se ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo y en el escrito de agravios se plantea la inconstitucionalidad del artículo 174, de la Ley de Amparo; por último, su resolución no requiere la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, al no versar sobre un asunto que revista de interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición, tanto del recurso principal como el de revisión adhesiva, se realizó de forma oportuna.

⁹ *Ibidem.* Fojas 62 a 63 vuelta.

Oportunidad del recurso de revisión principal. El recurso de revisión planteado por la quejosa, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, le fue notificada por lista el viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete¹⁰, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el martes dos de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con la fracción III, del artículo 26, en relación con el numeral 29 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del miércoles tres de enero de dos mil dieciocho, al dieciséis de enero de ese mismo año, sin contar en dicho plazo los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por haber correspondido al segundo período vacacional; así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho por ser inhábiles al ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el uno de enero de ese mismo mes y año por corresponder a día inhábil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal del Trabajo.

Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito,

¹⁰ Cuaderno del juicio de Amparo Directo ***** . Foja 299.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 483/2018.

el lunes quince de enero de dos mil dieciocho¹¹, consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación.

Oportunidad del recurso de revisión adhesiva. Por su parte el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que el recurso de revisión fue admitido mediante proveído de Presidencia de veintiséis de enero de dos mil dieciocho¹², mismo que le fue notificado a la parte tercero interesada por medio de lista el martes trece de febrero de dos mil dieciocho¹³, surtiendo el día siguiente, esto es, el miércoles catorce de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la fracción II, del artículo 31, en relación con el numeral 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, corrió del jueves quince de febrero al miércoles veintiuno de febrero del presente año, sin contar en dicho plazo los días diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión adhesiva fue presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que se interpuso oportunamente.¹⁴

¹¹ Toca del Amparo Directo en Revisión 483/2018. Fojas 3 a 17.

¹² Toca de Amparo Directo en Revisión 483/2018. Fojas 20 a 23.

¹³ *Ibidem*. Foja 20 a 23.

¹⁴ *Ibidem*. Foja 44 a 58 vuelta.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia, según se desprende de la resolución recurrida, son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes. De la resolución recurrida se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil doce, **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de *********, demandó a **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, en la vía ordinaria civil, la reivindicación de un solar urbano y las construcciones en él existentes, con superficie de ********* metros cuadrados, marcado con el número *********, ubicado en la manzana no. *********, de la Región *********.

2. En fecha catorce de septiembre de dos mil doce, **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *********, dio contestación al escrito inicial, opuso sus excepciones y defensas y, ofreció pruebas. En el escrito referido la enjuiciada reconvino a la actora **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, la prescripción adquisitiva y la cancelación o tildación de inscripción registral del título de dominio.

3. Seguido el juicio en sus trámites, con fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, dictó sentencia en el sentido de declarar para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte actora **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital**

Variable, es legítima propietaria y le corresponde el dominio sobre el inmueble materia de la *litis*; se condenó a la demandada **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, a la desocupación y entrega real y jurídica a la actora, del bien inmueble descrito, junto con sus accesorios y mejoras.

En lo que corresponde a la acción declarativa de propiedad que vía reconvencional intentó **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, se declaró su improcedencia, en consecuencia, se absolvió a **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable** de las prestaciones reclamadas por la actora reconvencionista.

Se condenó a la parte demandada **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, para que previo a su liquidación incidental mediante ejercicio de peritos que se designen las partes en ejecución de sentencia, haga el pago a la actora, por el uso del bien materia del presente juicio, es decir, por alquiler o renta de éste a partir del día veintitrés de julio de dos mil siete, hasta su total desocupación.

Se determinó absolver a la parte demandada **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, del pago de daños y perjuicios.

Por lo que hace a la acción principal se condenó a **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, a pagar a favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, en lo que a la referida acción principal se refiere.

En relación a la acción de prescripción ejercida en vía reconvencional intentada por **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, no se decretó condena en gastos y costas.

4. En contra del fallo definitivo *********, en su carácter de apoderado legal de **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable**; así como *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, interpusieron recurso de apelación, los cuales se admitieron en efecto devolutivo. Asimismo, el apoderado legal de **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, interpuso recurso de apelación adhesiva, el cual se admitió en el efecto devolutivo. Dicha admisión fue corregida por el Supremo Tribunal de Justicia mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, para admitirlos en efecto suspensivo.

5. Mediante resolución de treinta de junio de dos mil dieciséis¹⁵, la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se declaró incompetente legalmente para conocer y resolver el juicio y declinó la competencia para conocerlo al Primer Tribunal Regional del Tercer Circuito, quien mediante auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, aceptó la competencia.

6. Mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, determinó modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce y condenar a la parte demandada **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**,

¹⁵ Cuaderno del toca civil número *********. Fojas 2 a 7.

para que previo a su liquidación incidental mediante ejercicio de peritos que se designen por las partes en ejecución de sentencia, haga el pago a la actora **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por el uso del bien inmueble materia de la *litis*, es decir, por alquiler o renta de éste a partir del día cinco de octubre de dos mil, hasta su total desocupación.

Asimismo, por lo que respecta a la acción reconvencional de prescripción positiva, se condenó a **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, pago de gastos y costas en primera instancia, a favor de la parte actora principal y demandada reconvencional, **Inmobiliaria de Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, previa su legal regulación en la vía incidental.

Por lo que respecto a la acción reivindicatoria, se condenó a **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex** a pagar a favor de la parte actora, las costas que erogó con motivo de la tramitación de ambas instancias, previa regulación en la vía incidental.

7. Inconforme con la anterior determinación, **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *********, promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el que mediante ejecutoria dictada el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete** negó el amparo al quejoso¹⁶, siendo esta última combatida en el presente recurso de revisión.

¹⁶ Cuaderno del Juicio de Amparo *********. Fojas 6 a 129.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, se hicieron valer argumentos de legalidad, los cuales se sintetizan a continuación:

Primero.

- Sostuvo que existió una violación a las normas que rigen el procedimiento consistente en que el tribunal de apelación confirmó la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones, mediante la cual se estableció la validez de las notificaciones impugnadas a pesar de que carecían de los requisitos legales.

Segundo.

- Adujo que la sentencia reclamada es contraria al debido proceso y a los derechos de audiencia, legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, pues el *ad quem* infringió las normas que rigen el procedimiento al omitir:

a) Analizar la resolución emitida en el recurso de revocación el veintidós de abril de dos mil trece, que confirmó el auto de veinte de marzo del mismo año, en el que se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la demandada a cargo de los testigos.

b) Interpretó incorrectamente el artículo 368, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues el límite que estableció el legislador para la irrecurribilidad de determinadas actuaciones procesales sólo era aplicable en la primera instancia, donde se resolvió el recurso de revocación, pero no ante el tribunal revisor, ya que al promoverse el recurso de apelación, en los agravios contra la sentencia definitiva, podrían impugnarse las violaciones a las normas procesales que ocasionaron estado de indefensión y

transcendieron al resultado del fallo; y al no considerarlo así, según dice, se infringieron en contra del reo los principios *pro persona*, de interpretación conforme y de progresividad, que protegen la recurribilidad de las resoluciones judiciales “de tal manera que si existe una violación grave y manifiesta que hay dejado sin defensa a alguna de las partes, procede conocer dicha violación vía agravio y como consecuencia de ello, resolver lo que en derecho corresponda”.

c) Debió considerar que si en términos del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo directo en contra del desechamiento de pruebas; entonces, es claro que el *ad quem* estaba obligado a analizar la violación de que se trata.

Tercero.

- Señaló que la sentencia reclamada es contraria a derecho, pues la responsable conculcó en su perjuicio por indebida interpretación, los principios procesales de congruencia y sana crítica (valoración de las pruebas) que deben prevalecer en toda resolución judicial; así como los artículos 255, 318, 319, 323, fracción IV, 324, fracción I, 337,670, fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; los artículos 1320, 1322, 1327 del Código Civil del Estado de Sonora; así como la interpretación incorrecta del artículo 976 del Código Civil del Estado de Sonora
- Lo anterior, pues contrario a lo señalado **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, sí demostró los extremos de la acción de prescripción adquisitiva, como lo es la posesión del bien inmueble, por lo que contrario a desestimarla, tenía la obligación de declararla fundada y procedente; y desestimar la acción reivindicatoria intentada por **Inmobiliaria de**

Caborca, Sociedad Anónima de Capital Variable, condenándola al pago de gastos y costas por ambos procedimientos, principal y reconvencional.

- Afirmó que la responsable estaba obligada a estudiar la reconvención, contestación de reconvención, réplica de reconvención y pruebas, por lo que al no haberlo realizado de esta forma, violó en perjuicio de su representada los principios procesales de congruencia, sana crítica y justicia plena.

Cuarto.

- Manifestó que el acto reclamado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conculcatorio en su perjuicio de su derecho humano al debido proceso y sus garantías individuales de audiencia, legalidad, exacta aplicación de la ley y justicia plena, que regulan los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; pues de forma por demás injustificada modifica a favor de la parte contraria y en perjuicio de su representada la sentencia de primer grado.
- Sostuvo que aun en el caso de la existencia de una posesión de mala fe, el *ad quem* debió analizar la prescripción adquisitiva desde esa perspectiva; además de que, según dice, la parte contraria no quedó en estado de indefensión, pues fueron los mismos hechos, que se hicieron valer en la reconvención y réplica de ésta, que sustenta la acción prescriptiva de mala fe, porque ambas formas quedaron incluidas en la controversia.
- Afirmó que la responsable violó gravemente el principio de congruencia, porque desnaturaliza la *litis* establecida por las partes y por lo mismo falla contra constancias de autos, pues resulta un hecho incontrovertible que su representada estableció en la *litis* la

posibilidad para que se analizara la posesión de buena y mala fe; tan es así que el propio juez de primera instancia dice que sí existió la posesión de bienes de buena fe, para después modificarse a mala fe; de tal manera, que bajo esa lógica y perspectiva, resulta falso e incorrecto que se haya dejado en estado de indefensión a la parte contraria, pues ella tuvo conocimiento de los hechos que tomó en cuenta el juez inferior para considerar que la posesión de buena fe pasó a ser de mala fe, lo cual pone en evidencia la violación grave al principio de congruencia en perjuicio de su representada, dado que, tanto el inferior, como la responsable, tenían conocimiento de los hechos que justificaban la existencia de la posesión de buena fe y la existencia de los hechos que se tomaron en cuenta para considerar que la posesión pasó a ser de mala fe, la cual es parte de la Litis y del debate y por lo mismo la responsable estaba obligada a declarar fundado y procedente el agravio de referencia, y como consecuencia de ello, estudiar de igual manera la acción de prescripción positiva bajo la modalidad de mala fe, precisamente, porque fue debidamente introducida en la *litis*.

Quinto.

- Refiere que conforme al principio de congruencia no procedía condena alguna respecto al pago de renta por el uso del bien inmueble materia de *litis*, porque la parte actora en su demanda, demandó bajo el inciso c) el pago de daños y perjuicios, pero no los acreditó en juicio, y en el inciso d) demandó las rentas pero mediante cantidad líquida de \$*****.), sin haber acreditado tampoco su importe, de tal manera que si ya solicitó dichos conceptos bajo un monto determinado, no procedía que la responsable decretara una condena genérica para ejecutarse en sentencia, pues ello no lo

solicitó así el actor; por el contrario lo que procedía era declarar inoperante el agravio del actor reconvenido pues ya no tenía oportunidad de subsanar los errores de su demanda.

Sexto.

- Considera que la autoridad responsable actuó ilegalmente al condenarlo al pago de gastos y costas en ambas instancias y por el trámite de la reconvención, pues su representada siempre actuó de buena fe.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó negar el amparo, todo en un ámbito de legalidad, por lo que en atención a lo impugnado en el recurso de revisión, se sintetizan las consideraciones que hacen referencia a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, en las que se precisó lo siguiente:

- Sostuvo que los argumentos hechos valer en el primero y segundo conceptos de violación, resultaban **inoperantes**, pues la quejosa omite precisar de qué manera la supuesta violación procesal afectó sus defensas y, principalmente, cómo trascendió el resultado de la sentencia reclamada, deficiencia que impedía el análisis de tales argumentos.
- El tribunal colegiado sostuvo que del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo de amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y en él, se pueden reclamar

las violaciones que se cometan en ellos o que, cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

- Sostuvo que para estar en condiciones de abordar el análisis de tales argumentos, es necesario que la cuestión procesal exista, que se afecten las defensas del quejoso y que la violación haya trascendido al resultado del fallo.
- Señaló que si el impetrante del amparo no se ubica en alguna de las hipótesis prevista por el artículo 79 de la Ley de Amparo, como en la especie (materia civil), que permite suplir la argumentación deficiente en los casos señalados en el propio numeral, deberá expresar los razonamientos lógicos y jurídicos concretos que pongan de manifiesto las razones por las cuales estime que la autoridad responsable incurrió en una de las infracciones a que se refiere el artículo 172 de la legislación en cita; es decir tendrá la carga de exponer en que consistió la infracción que alega, porqué considera que la autoridad responsable ha incurrido en ella, de qué manera la violación afectó sus defensas y, principalmente, cómo trascendió al resultado del fallo que se reclama.
- Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015, de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.”**; Así como las tesis número 1a. LXXIV/2015 (10a.), de rubro:

“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

- A mayor abundamiento se aduce que, en el concepto de violación que se atiende, la quejosa no explica de manera razonada la forma en que la violación que aduce afectó sus defensas y cómo trascendió al resultado del fallo reclamado, pues se concreta a señalar en qué consistió tal infracción y a afirmar que será procedente el amparo solicitado, porque dicha infracción: *“trascenderán al nuevo fallo que se dicte una vez que se conceda a su representada el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que se considere que sí se acreditaron los elementos de la acción de prescripción adquisitiva bajo la modalidad de buena fe en virtud de que habrán de analizarse todas las pruebas, incluida la PERICIAL TÉCNICO CIENTÍFICA EN CUESTIONES GRAFOSCÓPICAS, que ofreció con el objeto de analizar la originalidad de las cartas de fechas 23 de febrero de 1999 y 06 de septiembre de 2002 exhibidas por la parte actora; y que resulta trascendental para procurar un efecto positivo de la prueba en favor de mi representada como ya lo mencioné, en caso de que se tenga que reponer el procedimiento y purgar los vicios procesales delatados”*.
- Así como que: *“...una que (sic) que se revoque la sentencia y tengan que estudiarse todas las pruebas para determinar la procedencia de la Acción de Prescripción Adquisitiva, ya sea de buena o mala fe, tendrá que analizarse la PERICIAL TÉCNICO CIENTÍFICA GRAFOSCÓPICA, que se ofreció con el objeto de analizar la*

originalidad de las cartas de fechas 23 de febrero de 1999 y 06 de septiembre de 2002 exhibidas por la parte actora, con el fin de procurar un efecto positivo en favor de mi representada con el desahogo de dicha prueba; motivo por el cual, en las apuntadas condiciones, deberán concederse a mi representada EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, para el efecto de que...”

- Sostuvo que las anteriores afirmaciones no constituyen un argumento lógico jurídico que ponga de manifiesto que la violación de carácter procesal invocada, trascendió de alguna manera en su perjuicio en la condena decretada en la sentencia reclamada; más bien, constituyen cuestiones hipotéticas que, en su concepto, obtendrá en el caso que se concediera la protección de la Justicia Federal para subsanar la infracción que alega.
- Refiere que la inconforme no explica de qué manera, en qué medida o sobre qué bases la determinación del *ad quem* de desestimar los agravios formulados contra la interlocutoria emitida en el incidente de nulidad de notificaciones, afectó sus derechos de defensa y, finalmente, influyó en la forma y términos en que la autoridad responsable dictó la sentencia impugnada (en cuanto a que la condenó a la desocupación y entrega del inmueble controvertido, con sus accesiones y mejoras, a favor de la parte actora, al pago de rentas por el uso de éste y a cubrir a favor de la accionante los gastos y costas del juicio en ambas instancias).
- Así, dicho tribunal considera que el agraviado no puso de manifiesto la forma en que la infracción de carácter procesal aducida afectó sus defensas y trascendió al resultado del fallo; no obstante la necesidad jurídica de expresar tales circunstancias para que estuviera en

aptitud de analizar dicha alegación, en tanto que, como se anotó, no se está en los supuestos de suplencia de la queja deficiente previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. De ahí lo inoperante del planteamiento.

CUARTO. Agravios del recurso de revisión principal. La parte quejosa, ahora recurrente, hizo valer los siguientes agravios:

Primero.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios toda vez que, el tribunal colegiado para efectos de no entrar al estudio del primer concepto de violación hecho valer por **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, se sustentó en un precepto inconstitucional, a saber, el artículo 174 de la Ley de Amparo, pues la carga impuesta al quejoso por dicho numeral resulta contraria al derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.
- Afirma que en diversas ocasiones este Alto Tribunal ha analizado la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, sin embargo, dichos análisis realizados con anterioridad han sido únicamente respecto a que dicho numeral no es contradictorio a lo establecido por el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se haya realizado un estudio para efectos de determinar si dicho numeral de la Ley de Amparo violenta los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el de acceso a la justicia establecidos en el artículo 17 de la Constitución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 483/2018.

- Estima que el artículo 174 de la Ley de Amparo violenta lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una carga procesal inconstitucional a la parte quejosa para efectos de precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, al resultado del fallo señalado como acto reclamado en la demanda de amparo directo, lo cual resulta ser una carga excesiva y que corresponde al tribunal colegiado que resuelve dicho amparo.
- Precisa que con base en lo establecido por el primer párrafo el artículo 174 de la Ley de Amparo, la consecuencia de que el quejoso no de cumplimiento a la carga inconstitucional establecida a su cargo, genera que el tribunal colegiado no entre al estudio de los conceptos de violación hechos valer, tal y como sucedió en la sentencia que en este caso se recurre, lo cual violenta claramente los principios de seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia establecidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se traducen en no permitir al gobernado el acceso a la justicia, al imponer como carga al quejoso el precisar la trascendencia que dichas violaciones procesales tuvieron como resulta del fallo.
- Considera que resulta inconstitucional la carga excesiva establecida a los gobernados en el artículo 174 de la Ley de Amparo de precisar la trascendencia que las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento tuvieron en el resultado del fallo, toda vez que la consecuencia de no realizar dicha precisión sería tanto como negarle a los gobernados el derecho humano de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 constitucional, toda vez que la obligación de advertir el alcance de la violación procesal expresada

por el quejoso resulta ser obligación del órgano jurisdiccional ante el cual se expresa a modo de concepto de violación, siendo en este caso el tribunal colegiado correspondiente, quien resulta ser el encargado de aplicar las normas jurídicas resolviendo la trascendencia que dichas violaciones procesales hechas valer tuvieron al fallo señalado como acto reclamado, lo anterior para el efecto de resolver los conceptos de violación hechos valer por los gobernados.

- Manifiesta que la carga impuesta al gobernado por el artículo 174 de la Ley de Amparo resulta ser una carga excesiva que se traduce en una condicionante impuesta para el alcance a la justicia por parte de los tribunales colegiados, siendo esta un obstáculo al acceso a la justicia entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial no puede establecer normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como en este caso resulta ser que el quejoso establezca en sus conceptos de violación la trascendencia que las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento tuvieron al resultado del fallo, siendo que dicha carga inconstitucional no tiene como finalidad el preservar otros derechos, bienes o interés constitucionalmente protegidos.
- Aunado a lo anterior aduce que la carga impuesta al quejoso por el artículo 174 de la Ley de Amparo, violenta el punto 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, al imponer una carga excesiva e inconstitucional como lo es tener que establecer de manera clara la trascendencia que tuvieron las violaciones procesales al resultado del fallo (lo cual resulta ser una

labor del órgano jurisdiccional) y en caso de no darse cumplimiento a dicha carga inconstitucional es que faculta al tribunal colegiado a no entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, es decir, no ser oída, es que se traduce en el hecho de que dicha carga violenta el derecho de que toda persona tiene a ser oída por un tribunal competente, en este caso el tribunal colegiado.

- Así, se considera que resulta clara la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, pues establece una carga excesiva a la parte quejosa, contraria al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al momento de que se incumple dicha carga inconstitucional es que se faculta al tribunal colegiado para negar el acceso a la justicia al gobernado, lo que también es contrario al espíritu protector del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Segundo.

- Sostiene que le causa agravio la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado omitió aplicar la jurisprudencia 2ª./J. 27/2013 (10ª.), de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO”**, violentando con ello el principio de seguridad jurídica.
- Considera que el criterio anterior resulta claramente aplicable al caso, pues el mismo establece que la parte quejosa no está obligada a señalar en sus conceptos de violación la forma en que las violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, con lo cual se le

transgredieron los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

QUINTO. Agravio del recurso de revisión adhesiva. La parte tercera interesada en su escrito de revisión adhesiva hizo valer el siguiente agravio:

Único.

- Sostiene que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan infundados e improcedentes.
- Refiere que contrario a lo señalado por la parte recurrente el artículo 174 de la Ley de Amparo, no es inconstitucional, pues la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ya determinó mediante jurisprudencia que el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que una ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a esta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido, de igual manera determinó que ese requisito procesal, además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, por lo cual no debe catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos previsto en el artículo 1o. Constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios

de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica para una correcta y funcional de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

- Considera que si bien es cierto este Alto Tribunal se ha pronunciado desde el aspecto del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun así, en nada tendría que cambiar con respecto al artículo 17 de la Constitución, puesto que el planteamiento jurídico que hace la parte quejosa en el agravio primero, resulta ser el mismo que ya fue analizado y resuelto por este Alto Tribunal mediante jurisprudencia, de ahí que estima improcedente el agravio hecho valer por la parte recurrente.
- Precisa que sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J. 126/2015 (10ª.), de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA”**, así como la 2a. X/2016 (10a.), de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTBALECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS”**.
- Sostiene que el segundo agravio hecho valer por la parte

recurrente, en el sentido de que el tribunal colegiado omitió aplicar una jurisprudencia, resulta inoperante, en razón de que en el recurso de revisión, solamente deben ser analizadas cuestiones propiamente constitucionales, y no de legalidad. Cita en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUNDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

SEXTO. Procedencia del recurso. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷ y los puntos Primero y Segundo

¹⁷ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y
- b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

y

[...]

En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹⁸ señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierte que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

Bajo tales consideraciones, en el caso, esta Primera Sala advierte que se cumple con el primer requisito, pues si bien del análisis de las constancias se advierte que en la demanda de amparo no se planteó una cuestión de constitucionalidad, motivo por el cual, el colegiado no realizó un estudio de constitucionalidad, lo cierto es que al dar respuesta a los conceptos de violación, el órgano colegiado aplicó lo previsto el artículo 174 de la Ley de Amparo, al concluir que los argumentos hechos valer en el primero y segundo conceptos de violación, resultaban inoperantes, pues el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y en él, se pueden reclamar las violaciones que se cometan en ellos o que, cometidas

¹⁸ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierte que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En efecto, sostuvo que para estar en condiciones de abordar el análisis de tales argumentos, era necesario que la cuestión procesal existiera, que se afectarían las defensas del quejoso, así como que la violación haya trascendido al resultado del fallo, por lo que la quejosa omitió precisar de qué manera la supuesta violación procesal afectó sus defensas y, principalmente, cómo trascendió el resultado de la sentencia reclamada.

En sus agravios la parte recurrente hace valer la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, por lo que se estima procedente el presente recurso de revisión, pues en el caso existe una cuestión de constitucionalidad, en tanto que esta Suprema Corte ha determinado que además de los supuestos de procedencia antes señalados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, como cuestión excepcional, estableció que el recurso de revisión en amparo directo también procede cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

Así, es procedente la revisión en amparo directo cuando se impugnen las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de número 1ª. CCXLI/2013 (10ª.), de texto y rubro siguiente:

Registro: 2004320

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.)

Página: 745

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió

de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.”

Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Lo anterior, en el entendido que la sola impugnación de la Ley de Amparo no vuelve procedente el recurso de mérito, sino que además de ello, la procedencia del asunto siempre está condicionada a su importancia y trascendencia, como segundo paso, una vez que se esté frente a una cuestión de constitucionalidad.

Por tanto, sobre la base de este criterio, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados que determinen el sobreseimiento del juicio podrán abrir la procedencia del recurso de revisión cuando se recurran mediante el planteamiento de que la norma de la Ley de Amparo que le sirvió de fundamento se estima inconstitucional.

Pues bien, en el presente caso, se actualizan los tres requisitos referidos, pues: 1) en la sentencia recurrida existió el acto de aplicación del artículo 174 de la Ley de Amparo, el cual sustentó la *ratio decidendi* del tribunal colegiado; 2) trascendió al sentido de la determinación, pues

con base en su contenido, se declararon inoperantes los argumentos de la parte quejosa; y 3) contra dichas consideraciones se formulan agravios dirigidos a demostrar su inaplicabilidad por alegarse vulneración a los derechos humanos, lo cual se hace mediante la interposición del recurso de revisión, diseñado para combatir las sentencias emitidas por los tribunales colegiados al resolver los juicios de amparo directo.

Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión, en virtud de que existe un tema propiamente constitucional, en relación con la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, se continúa con la verificación de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y se señala que el segundo **requisito también se satisface**, pues el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto pudiera generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, ello pues podría dar lugar al establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios en la revisión principal.

Los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal resultan, por un lado, **infundados** y, por otro, **inoperantes**.

Resulta **infundado** el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, en el sentido de que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional, de los principios de seguridad y certeza jurídica, así como del punto 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ello al imponer una carga procesal excesiva

consistente en precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento al resultado del fallo.

No asiste razón la parte recurrente, pues tal y como fue resuelto por esta Primera Sala, al fallar el **Amparo Directo en Revisión 2479/2016**, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, el artículo 174 de la ley de Amparo no resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia, al exigirle al quejoso que precise cómo trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo.

En efecto, esta Primera Sala señaló que para examinar lo anterior, debe tomarse como punto de partida lo que establece la Norma Fundamental en torno a la impugnación de las violaciones cometidas en el proceso cuando se promueve el juicio de amparo directo y la metodología para su análisis.

Al respecto, el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal¹⁹ dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas

¹⁹ " **Artículo 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: - - - III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior..."

durante el procedimiento, siempre y cuando, afecten las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Cabe destacar que si bien tal precepto constitucional no especifica que la parte quejosa deba precisar en su demanda cómo trasciende la violación impugnada al resultado de la sentencia, sí impone como requisito para su estudio el que las mismas trasciendan al resultado de la sentencia reclamada.

En adición a lo anterior, la propia norma de la Ley Fundamental ordena que los Tribunales Colegiados también deben emitir decisión, "cuando proceda", respecto de aquellas violaciones que adviertan en suplencia de la queja. Naturalmente, en este supuesto, si el precepto constitucional impone al órgano jurisdiccional la obligación de estudiar oficiosamente las violaciones procesales "cuando proceda", debe entenderse que en estos casos no es necesario que el quejoso haya cumplido con todos los requisitos que impone la ley para su estudio. Luego, para conocer cuándo se actualiza este supuesto conviene transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fechada el 19 de marzo de 2009 (Gaceta No. 352), que dio lugar al texto actual del precepto constitucional mencionado, la cual señala:

"(...) algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad

de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutive favorable a sus intereses.

Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (...)

Como se puede advertir, la exposición de motivos que antecede a la reforma constitucional realizada al artículo 107 constitucional vigente, fue clara en imponer en la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procedería en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

Por su parte, en la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, se expuso lo siguiente:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la

necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

*Con ello **se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.** Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.*

*Por otro lado **en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja,** debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja,*

no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'.

Como se observa, en ambas exposiciones de motivos se aprecia que la intención del legislador fue imponer a los Tribunales Colegiados de Circuito la obligación de suplir la queja deficiente sólo en los casos en los que la misma proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos descritos en su artículo 79 (76 bis de la Ley abrogada).

En esos mismos términos está redactado el contenido del artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo donde, en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legislativa, el Congreso General diseñó el mecanismo para la impugnación de las violaciones procesales en amparo directo, con la enunciación expresa de los requisitos que, para tal efecto, debe cumplir el justiciable.

Al respecto, no debe pasarse por alto que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de una regulación posterior mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República; de manera que el legislador puede desarrollar cómo han de ejercerse esos derechos, siempre y cuando ese ulterior esclarecimiento no pugne con el espíritu constitucional que los creó²⁰. Es en ese tenor que el artículo 107 constitucional, en su parte

²⁰ Así lo explicó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, publicada en la página 1474, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS**".

introdutoria prescribe: "*Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...*" (énfasis añadido), de donde se explica que el legislador haya desarrollado el contenido de la fracción III, del artículo 107, en los términos que aparecen en la Ley de Amparo, cuyo artículo 174, dispone:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. [...]."

En el precepto transcrito consta que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo –principal o adhesiva– todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, pues en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas, y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Asimismo, establece que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer y de aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, respecto de lo cual dichos órganos jurisdiccionales sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte substancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se

exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación.

En este punto, cabe hacer un paréntesis para hacer notar que aun cuando la Constitución Federal no establece cuales son los requisitos con que debe cumplir la demanda de amparo para el estudio de los conceptos de violación, el artículo 175 de la Ley de Amparo vigente los establece, los cuales se mencionaban previamente en el artículo 166 de la ley abrogada. Entre dichos requisitos está que se precise el acto reclamado, los preceptos constitucionales o derechos humanos que se estimen vulnerados, los artículos de normas secundarias aplicadas que se consideren violatorias de los derechos fundamentales, en su caso, así como, los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico jurídicos encaminados a demostrar la vulneración de que se trata.

Requisitos con los que la parte quejosa está conforme, no obstante no están expresamente en la Constitución. Los quejosos manifiestan su cumplimiento con esos requisitos, no se duelen de los mismos, y sólo exponen su inconformidad con el requisito adicional que establece el artículo 174 impugnado.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente se concreta a regular el estudio de las violaciones procesales, resulta razonable que establezca aquellos requisitos con los que deben cumplir los conceptos de violación relativos para que sea procedente el estudio de las mismas.

Así, si como se señaló, el propio artículo 107 constitucional establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al

resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales; resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de porqué trascendieron al resultado del fallo.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala estima que la interpretación de dicha norma debe ser en el sentido de que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación porqué la violación procesal de que se trata trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio de la violación procesal que aduce, en el entendido de que el estudio sólo exceptuará de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, esto es, que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.

Así, esta Primera Sala ha sostenido que tal requisito no resulta excesivo ni irracional, pues habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo – desde su óptica personal– de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación a los hechos debatidos, a los elementos de la pretensión o a las excepciones opuestas. Tampoco es válido afirmar que la imposición de dicha exigencia vulnera el nuevo marco constitucional de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que la propia Corte Interamericana

de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

Así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, en el que consideró que:

"...en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado."²¹

Lo que se ajusta a las consideraciones emitidas por este mismo órgano de control constitucional al resolver el amparo directo en revisión 502/2014, que dio lugar a la tesis aislada 1a. LXXIV/2015 (10a.) que dice:

²¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 158, párr. 126.

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del tribunal colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el tribunal colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, **resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para**

proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."²²

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada en este asunto, en modo alguno se opone a la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.), que invocaron los quejosos y que lleva por rubro: **"VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO"**²³; ello, en virtud de que dicho criterio interpretó el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, a la luz del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, en el entendido de que las razones que llevaron a la Segunda Sala a sostener ese punto de vista, descansan esencialmente en el hecho de que la normativa que entonces analizó no establecía la obligación del quejoso de señalar la forma en que trascendieron al resultado del fallo. Luego, si la actual Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, sí prevé como carga procesal para el quejoso el que precise la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron al resultado del fallo, debe concluirse que dicho criterio invocado por los quejoso no es aplicable.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que le causa agravio la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado omitió aplicar la jurisprudencia 2^a./J. 27/2013 (10^a.), de rubro: **"VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL**

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, materia constitucional y común, de la Décima Época, página 1427, registro 2008558.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1730, registro 2003190.

QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.”, violentando con ello los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

En efecto, si bien en la tesis aislada emitida por esta Primera Sala de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, permite una lectura genérica en el sentido de que el amparo directo en revisión procede cuando, en la sentencia recurrida, un tribunal colegiado de circuito sustenta un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no menos cierto resulta, que la propia Primera Sala ha precisado que con ese criterio no se pretendió contemplar una nueva hipótesis de procedencia del amparo directo en revisión.

En ese sentido, esta Primera Sala determinó que, previamente, debe satisfacerse el requisito de procedencia del recurso de revisión consistente en que en la demanda se impugne la constitucionalidad de una ley o se plantee la interpretación directa de un artículo de la Constitución General o que el tribunal colegiado de circuito omita el estudio y decisión de tales cuestiones.

Al respecto resulta necesario aclarar que ambas Salas de esta Suprema Corte han reconocido que sí constituye un planteamiento de constitucionalidad, que hace procedente el recurso de revisión en amparo directo, el supuesto en el que un tribunal colegiado de circuito omite aplicar o contraviene una jurisprudencia en la cual se determinó la inconstitucionalidad de una ley.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se actualiza dicho supuesto en virtud de que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya inaplicación se duele el recurrente, se establecen criterios relativos a diversas cuestiones de legalidad, sin que en alguna de ellas se haga un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de alguna ley.

En efecto, en la tesis aislada 1a. XIX/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existen casos excepcionales para analizar la aplicación de una jurisprudencia; sin embargo en el caso no se actualiza dicha excepción, pues este criterio toma como premisa inicial que este Alto Tribunal tenga competencia para realizar el estudio, esto es, que en el asunto se hubiese impugnado la ley. Dicho criterio tiene como rubro y texto:²⁴

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUNQUE SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, CUANDO EXISTA INCERTIDUMBRE SOBRE SU APLICABILIDAD Y SEA EMITIDA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DEL ALTO TRIBUNAL. Si bien es cierto que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a casos concretos representa una cuestión de mera legalidad acotada por el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual generalmente no representa una problemática que en revisión deba resolver el Alto Tribunal en ejercicio de su competencia originaria, también lo es que la incertidumbre sobre su aplicabilidad ocasionalmente puede representar un tema de constitucionalidad, sobre todo tratándose de la emitida en relación con inconstitucionalidad de leyes o la interpretación

²⁴ Novena Época. Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 121.

directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse del uso de sus criterios, es preferible que la Suprema Corte defina si la tesis vinculante puede aplicarse extensiva o analógicamente al caso que sea dudoso, más aún cuando de ello depende la determinación de suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En virtud de lo anterior, al ser, por una parte, inoperante el agravio relativo a la violación a un criterio jurisprudencial y, por otra, infundado el motivo de disidencia expresado en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, al haber quedado justificado que el requisito de señalar en la demandada de amparo la forma en que la violación trascendió al resultado del fallo en su perjuicio, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada en la materia de la revisión, y negar el amparo.

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. Finalmente, en cuanto al recurso de revisión adhesiva interpuesto por la tercera interesada, se estima que sus consideraciones y argumentos deben declararse sin materia al haberse declarado infundado el recurso de revisión principal, ya que el interés que prevalece por dicha parte de reforzar la sentencia en la que se vio favorecida ha desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 71/2006 emitida por esta Primera Sala:

Época: Novena Época

Registro: 174011

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2006

Página: 266

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

*Amparo directo en revisión 327/2005. ***** . 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo directo en revisión 697/2006. ***** . 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 795/2006. ***** . 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 933/2006. ***** . 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*

*Amparo directo en revisión 1023/2006. ***** . 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

Tesis de jurisprudencia 71/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil seis.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, en el toca

*****.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.